

ANEXO I



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos*

ANEXO IV

DECRETO DE SEGUROS

Se adjunta el Texto del Proyecto de Decreto por el cual
se regulan los contratos de seguros de los
organismos del ESTADO NACIONAL.
Oportunamente se notificará por CIRCULAR
el texto autenticado del mismo.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. M.' or similar, located to the left of the main text box.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S. S.' or similar, located below the main text box.

El Poder Ejecutivo Nacional

BUENOS AIRES,

VISTO el proceso de privatización de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO encarado a partir del Decreto N° 2.514/91, ratificado por Ley N° 24.155, y

CONSIDERANDO:

Que el cumplimiento de los objetivos propuestos en el marco de la Ley N° 23.696, requiere el consecuente reordenamiento normativo, teniendo en cuenta la vigencia de disposiciones que priorizan la operatoria de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO -que de mantenerse operada la transferencia al sector privado-, generarían situaciones de privilegio, inconciliables con el propósito desregulador que justifica el actual emprendimiento.

Que en el campo de la actividad aseguradora se aprecia una profusión de normas legales que más allá de su finalidad tuitiva, colocan a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO en un status preferenciado respecto de otras entidades afines, situación que sólo es admisible en el marco que justificó su institución.

Que en cambio, el actual proceso de desregulación torna inadecuado el mantenimiento de tales prioridades en un mercado que se pretende libre y competitivo.

Que por las Leyes N° 16.517, N° 16.600 - modificada por la Ley N° 20.731 - y la Ley N° 19.628, se impone -respectivamente- la obligación de cubrir riesgos atinentes a la vida de tripulaciones de embarcaciones dedicadas a la pesca profesional, del personal permanente de actividades rurales y de los espectadores de justas deportivas todos ellos por intermedio de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO.

Que en esta tesitura y sin desmedro de la obligatoriedad de asegurar impuesta por las Leyes N° 16.517, N° 16.600 - modificada por la Ley N° 20.731- y la Ley N° 19.628 , deviene necesario dejar sin efecto el deber de hacerlo exclusiva o preferentemente con una única entidad aseguradora



El Poder Ejecutivo Nacional

Que dentro de los lineamientos expuestos con relación al actual proceso de reconversión del sector asegurador, es menester conservar la obligada cobertura de tales riesgos, pero dejando librada la elección de la entidad aseguradora a la competencia.

Que con la finalidad de adecuar las coberturas obligatorias que se mantienen, a la modalidad de libre competencia corresponde que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, entienda en la reformulación de tales normas, cuidando de no desalentar el interés del mercado en los seguros de carácter legal obligatorio.

Que con la privatización de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO dispuesta por la Ley N° 24.155, pierde vigencia la Ley N° 16.793 - modificada por la Ley N° 22.201 - que establece la obligatoriedad de los organismos estatales de contratar seguros con la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, así como normas de preferencia hacia ésta.

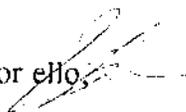
Que en virtud de lo anterior y en aras de un ordenado tránsito a la desmonopolización de este mercado, resulta conveniente mantener cierta restricción a la libre contratación, limitada temporalmente por la presente norma y alcanzando a los sujetos ahora obligados por la legislación referida.

Que por la Ley N° 13.003 se impone a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO la obligación de actuar como intermediario en la cobertura del seguro de vida del personal dependiente del ESTADO NACIONAL.

Que mientras mantenga vigencia dicha Ley, el ESTADO NACIONAL deberá designar la entidad que se encargue de administrar estos seguros y los cubiertos por el Decreto N° 1.567/74.

Que por el artículo 10 de la Ley N° 23.696 el suscripto se halla autorizado para el dictado de este acto.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

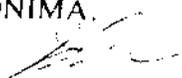
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Queda sin efecto la obligación de contratar con la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO impuesta por las Leyes N° 16.517, N° 16.600 -modificada por la Ley N° 20.731- y N° 19.628, manteniéndose la obligatoriedad de contratar los respectivos seguros con cualesquiera de las entidades legalmente autorizadas para funcionar por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

ARTICULO 2º.- Instrúyese a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION para que en el plazo de SESENTA (60) días corridos proponga la adecuación normativa de los regímenes a que se refieren la Ley N° 16.517, Ley N° 16.600 - modificada por la Ley N° 20.731- y Ley N° 19.628, así como sus Decretos Reglamentarios, a los principios que rigen la libre contratación en el mercado asegurador, previendo la adopción de medidas que garanticen el interés y la efectiva concurrencia de las entidades aseguradoras en la cobertura de los riesgos prevista en las leyes antedichas.

Durante dicho lapso la CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA y la CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANÓNIMA estarán obligadas a brindar las coberturas respectivas.

ARTICULO 3º.- El régimen instituido por la Ley N° 13.003 (texto ordenado según Decreto N° 1.548/77) y la remisión a la misma Ley contenida en el artículo 5º de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION N° 11.945/74 -reglamentaria del Decreto N° 1.567/74- a favor de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, será ejercido por CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y la CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA, hasta el 31 de marzo de 1995 bajo las condiciones establecidas en la normativa precitada, de conformidad a cuanto se preceptúe en el Pliego de Bases y Condiciones a tenor del cual se transfiera al sector privado el SESENTA POR CIENTO (60%) de las acciones de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANÓNIMA.



El Poder Ejecutivo Nacional

ARTICULO 4º.- Los sujetos obligados a contratar seguros con la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO de conformidad con las Leyes N° 16.793 (modificada por la Ley N° 22.201) y Ley N° 23.217, deberán renovar los contratos celebrados en consecuencia únicamente por UN (1) período anual computable a partir de la fecha de su vencimiento.

Los nuevos contratos de seguro que deban celebrarse hasta el 31 de marzo de 1995, deberán llevarse a cabo con CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA o con CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANÓNIMA, en tanto estuviesen comprendidos en las leyes citadas en el primer párrafo.

La CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA y la CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANÓNIMA deberán mantener similares condiciones contractuales a las aplicadas al momento de la transferencia al sector privado del SESENTA POR CIENTO (60%) de las acciones de CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANÓNIMA y estarán obligadas a brindar las coberturas respectivas.

ARTICULO 5º.- El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será la autoridad de aplicación del presente decreto, pudiendo dictar las reglamentaciones pertinentes.

ARTICULO 6º.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la hora CERO (0 hs.) del primer día inmediato posterior a aquél en que la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA proceda a la inscripción de la CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA y de la CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ARTICULO 7º.- Comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, por intermedio de la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley N° 23.696.

ARTICULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 

